

Artículo 2°.- Disponer que los establecimientos de salud que brindan el servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado durante el periodo a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, deberán velar porque el pago del rubro de honorarios profesionales no se contraponga con las normas que regulan los ingresos de los servidores públicos, y con las normas señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad.

Artículo 3°.- Disponer que la Resolución Ministerial N° 151-2007/MINSA y la Resolución Ministerial N° 586-2006/MINSA que aprueba la Directiva N° 092-MINSA/DGSP-V.01 2, Directiva para el funcionamiento del Servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado en los Hospitales e Institutos Especializados de la Red Asistencial del Ministerio de Salud, seguirán vigentes durante el periodo señalado en el artículo 1° de la presente resolución, en todo lo que no se oponga a la presente resolución.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

456541-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modificación del Artículo 105° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 009-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC prescribe normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, la Ley N° 29259 establece la modificación de las sanciones y medidas preventivas previstas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, lo que originó aprobar mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, actualizando el Reglamento Nacional de Tránsito, en atención a las sanciones y medidas preventivas contenidas en la Ley N° 29259;

Que, el artículo 105° del mencionado Reglamento prescribe la obligación de utilizar el casco protector autorizado por el conductor y el acompañante de una motocicleta;

Que, teniendo en consideración que se viene apreciando la utilización de motocicletas en los que el conductor y acompañante efectúan actos delictivos, se hace necesario que los cascos protectores autorizados cuenten con la identificación del vehículo, así como que utilicen chalecos con dicha identificación, para tal fin debe modificarse el artículo 105° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito - modificado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; y, en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito

Adiciónese al artículo 105° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, un segundo y tercer párrafos, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 105°.- Obligaciones del conductor y acompañante de motocicletas y bicicletas

(...)

En el caso del casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, éste debe tener la identificación del número de la Placa Única de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos o elementos que afecten su visibilidad.

Adicionalmente, los conductores y sus acompañantes, deberán vestir un chaleco o chaqueta de color anaranjado de material reflectivo, en cuya espalda se halle fijado, el número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen. Queda prohibido llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de la Placa Única de Rodaje."

Artículo 2°.- Incorporación de sanción

Incorpórese al Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, según el siguiente texto:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 67	No llevar en el casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, la identificación del número de la Placa Única de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos o elementos que afecten su visibilidad.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Si
G. 68	No llevarlos conductores y sus acompañantes, un chaleco o chaqueta de color anaranjado de material reflectivo, en cuya espalda se halle fijado el número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Si
G. 69	Llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Si

Artículo 3°.- Implementación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá mediante Resolución Ministerial la normas que fueran necesarias para la implementación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Aplicación

El presente Decreto Supremo será aplicable a los 90 días útiles de su entrada en vigencia.

Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
 Ministro del Interior

456742-8

Decreto Supremo que modifica el Plan Nacional de Desarrollo Portuario incluyendo el área de desarrollo portuario ubicada en la localidad de Nueva Reforma - distrito de Yurimaguas - provincia de Alto Amazonas - departamento de Loreto

DECRETO SUPREMO
 N° 010-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por Decreto Legislativo N° 1022 - en adelante la Ley - el ámbito de aplicación de la misma son las actividades y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias, así como las competencias y atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, señala que el Plan Nacional de Desarrollo Portuario es el documento técnico normativo elaborado por la Autoridad Portuaria Nacional - en lo sucesivo APN - que tiene como objetivo orientar, impulsar, ordenar, planificar y coordinar el desarrollo, modernización, competitividad y sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional, dicho Plan es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones en el marco de la política del sector transportes y comunicaciones;

Que, asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, define al Plan Nacional de Desarrollo Portuario como aquel documento basado en criterios técnicos que establecen, a mediano y largo plazo, los requerimientos del Sistema Portuario Nacional para cumplir los lineamientos de la política portuaria nacional, en cuanto a su desarrollo y promoción, definiendo las áreas de desarrollo portuario, la infraestructura, accesos e interconexiones con la red nacional de transporte y con el entorno urbano y territorial, así como con otros puertos nacionales y del extranjero, planteando objetivos, estrategias, metas y acciones para su concreción;

Que, el literal a) del artículo 24 de la Ley, establece como una de las competencias de la APN la de elaborar y proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, compatible con objetivos y estrategias de desarrollo autosostenible;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2005-MTC se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, el mismo que fue posteriormente modificado a través de los Decretos Supremos N°s. 011, 014 y 046-2008-MTC, y N°s. 004, 018, 019, 021 y 040-2009-MTC, y N° 007-2010-MTC;

Que, mediante Acuerdos de Directorio N°s. 531-122-09/09/2008/D y 671-150-05/06/2009/D, adoptados en sesiones de fechas 09 de septiembre de 2008 y 05 de junio de 2009, respectivamente, el Directorio de la APN aprobó modificar el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, en cuanto a la inclusión de áreas de desarrollo portuario en las bahías de Sechura, San Juan de Marcona, Ilo, zona cerro El Perro - Ventanilla - Callao, y localidades de Yurimaguas y Nueva Reforma;

Que, con Oficio N° 263-2009-APN/PD, recibido con fecha 12 de junio de 2009, la APN manifestó que de acuerdo a lo establecido en la Ley, se han realizado estudios y evaluaciones sobre áreas acuáticas, costeras, y fluviales, así como en las franjas ribereñas de las bahías de Sechura, San Juan de Marcona, Ilo, zona cerro El Perro - Ventanilla - Callao, y localidades de Yurimaguas y Nueva Reforma, para la determinación de las áreas de desarrollo portuario, los que han tomado en cuenta el abrigo natural, acceso terrestre, profundidad para la navegación de naves mercantes entre otros aspectos técnicos especificados en los Informes N°s. 087 y 089-2009-APN/DIPLA de fechas 13 de mayo de 2009 y 15 de mayo de 2009, respectivamente, emitidos por la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos de dicha entidad;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, estipula que el Plan Nacional de Desarrollo Portuario califica como áreas de desarrollo portuario determinadas zonas del litoral del territorio nacional y aguas jurisdiccionales, tanto en la costa o riberas para instalaciones portuarias, como en las áreas necesarias para los accesos y actividades auxiliares del transporte y la logística;

Que, el Glosario de Términos contenido en la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley, señala en su numeral 3), que las áreas de desarrollo portuario son los espacios terrestres, marítimos, lacustres y fluviales, calificados por la Autoridad Portuaria Nacional como aptos para ser usados en la construcción o ampliación de puertos o terminales portuarios, o que, por razones de orden logístico, comercial, urbanísticos o de otra naturaleza se destinan como tales en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario;

Que, el artículo 5 de la Ley, señala que son bienes de dominio público portuario del Estado, los terrenos, inmuebles, infraestructura e instalaciones afectados a las actividades portuarias, correspondientes a los terminales portuarios de titularidad y uso público; la titularidad de los bienes de dominio público portuario corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de los puertos nacionales; dicha disposición constituye el título que permite que los bienes considerados como bienes de dominio público portuario puedan ser inscritos a nombre del referido Ministerio en los Registros Públicos;

Que, la Dirección General de Transporte Acuático mediante Memorandos N°s. 415 y 606-2009-MTC/13, y la Dirección General de Concesiones en Transportes mediante Informe N° 535-2009-MTC/25, emitieron su opinión favorable respecto de la incorporación en el numeral 4.2.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo Portuario de áreas de desarrollo portuario en las bahías de Sechura, Ilo, San Juan de Marcona, zona cerro El Perro - Ventanilla - Callao, y localidades de Yurimaguas y Nueva Reforma, aprobadas por el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, sobre la base de los estudios técnicos elaborados a fin de delimitar los espacios susceptibles de ser considerados como áreas de desarrollo portuario;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución Ministerial N° 800-2009-MTC/01, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo destinado a incorporar en el numeral 4.2.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, áreas de desarrollo portuario, en las bahías de C. Sechura, D. San Juan de Marcona, E. Ilo, F. zona cerro El Perro - Ventanilla - Callao, G. Localidad de Yurimaguas y H. Localidad de Nueva Reforma, así como de su exposición de motivos y de la transcripción de los temas que involucra, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de recibir las respectivas sugerencias y